



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7155-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CELSO CUBAS MARROQUÍN Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Cubas Marroquín y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 144, su fecha 21 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que, alegando la transgresión de su derecho constitucional de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la empresa Hidrandina S.A., solicitando se suspenda la ejecución de obras de instalación de una subestación de suministro de energía eléctrica con cableado aéreo, en zonas aledañas a sus viviendas. Afirman que la demandada, con el pretexto de otorgar el servicio de energía eléctrica a unos edificios recientemente construidos, pretende efectuar dichas instalaciones sin haberles consultado previamente, no siendo su objetivo que no se les brinde dicho servicio al edificio, sino que dicha subestación sea instalada en otro lugar, argumento que la emplazada se niega a aceptar.
- 2 Que la emplazada aduce, por otro lado, que las redes existentes en la zona no permiten la conexión de nuevos suministros, ya que no cuenta con capacidad, y que ante los problemas en la calidad de servicio que sufre la zona, se aprobó un proyecto para su atención, siendo necesaria la instalación de una nueva línea de media tensión, así como la instalación de una subestación de distribución, con el fin de solucionar los problemas mencionados; asimismo, manifiesta que como empresa concesionaria del servicio energía eléctrica debe proveer del servicio de acuerdo con la expansión urbana, y que en tal sentido está obligada a extender sus redes para dotar de dicho servicio a los lugares urbanos que por necesidad lo requieran.
- 3 Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "existan vías procedimentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Más recientemente (STC 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

- 4 Que, en el caso concreto, fluye de autos que la pretensión de los recurrentes puede ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuanto que su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
- 5 Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7155-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CELSO CUBAS MARROQUÍN Y OTROS

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)